

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 1351/2013**

La Paz, 06 de Junio de 2013

**VISTOS:**

El Auto de Formulación de Cargo de 26 de octubre de 2012, emitido por la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS (ANH)**, contra la empresa **YPFB REFINACIÓN S.A. (YPFB REFINACIÓN)**; la normativa aplicable vigente, los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador y todo lo que se observó y se tuvo presente.

**CONSIDERANDO: (Antecedentes)**

Que el artículo 57 del REGLAMENTO PARA LA CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE REFINERÍAS, PLANTAS PETROQUÍMICAS Y UNIDADES DE PROCESO (REGLAMENTO), aprobado mediante Decreto Supremo N° 25502 de 03 de septiembre de 1999, dispuso que "Las Empresas que con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento se encuentren operando Refinerías, Plantas Petroquímicas y Unidades de Proceso, deberán adecuarse a las condiciones contenidas en el presente documento. Para la adecuación correspondiente la Superintendencia de Hidrocarburos realizará una evaluación técnico operativo de las instalaciones, procesos y calidad de los productos finales, en función de la cual fijará las condiciones de adecuación a ser implementadas en períodos razonables. Una vez adecuadas las instalaciones, la Superintendencia otorgará la respectiva licencia de operación".

Que dentro el marco de lo dispuesto por el artículo 57 DEL REGLAMENTO la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS (ex Superintendencia de Hidrocarburos) mediante Resolución Administrativa SSDH N° 0467/2006 de 05 de abril de 2006, resolvió ampliar el plazo de adecuación de la REFINERÍA GUALBERTO VILLARROEL (RGV), estableciendo para el efecto un cronograma de ejecución con plazos para los diferentes ítems, que debían ajustarse para su cumplimiento hasta el año 2007.

Que la ANH mediante Resolución Administrativa ANH N° 1646/2011 de 09 de noviembre de 2011 (RA ANH N° 1646/2011), resolvió ampliar y modificar el Cronograma de Ejecución de los ítems pendientes de adecuación de la RGV, dispuestos en el artículo Primero de la Resolución Administrativa ANH N° 0467/2006 de 05 de abril de 2006.

Que el artículo segundo de la RA ANH N° 1646/2011 señala que: *"Los plazos establecidos son finales y que en caso de completarlos la refinería recibirá su correspondiente Licencia de Operación, caso contrario se iniciara el proceso sancionatorio correspondiente."*

Que la RA ANH N° 1646/2011 fue notificada a **YPFB REFINACIÓN** el 16 de noviembre de 2011, fecha en la cual se puso en conocimiento de la empresa los plazos finales para cada uno de los ítems.

Que la Dirección de Refinerías, Unidades de Proceso e Industrialización (DRUIN) mediante Informe DRUIN 0167/2012 de 20 de julio de 2012, concluyó que **YPFB REFINACIÓN** incumplió el plazo de adecuación de la RGV, establecido en la Resolución Administrativa ANH N° 1646/2011, en el ÍTEM CAR 9 CASA DE TEL, mismo que se cumplía en JUNIO 2012.

**CONSIDERANDO: (Procedimiento)**

Que el 31 de octubre de 2012 se notificó a **YPFB REFINACIÓN** con el Auto de Formulación de Cargo de 26/10/2012, por ser presunta responsable del incumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo III del artículo 54 DEL REGLAMENTO, al no cumplir con



RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 1351/2013

el plazo establecido en la Resolución Administrativa ANH N° 1646/2011 de 09 de noviembre de 2011, referente a la adecuación de la REFINERÍA GUALBERTO VILLARROEL, en el ÍTEM CAR 9 CASA DE TEL.

Que el 15 de noviembre de 2012, dentro de plazo, **YPFB REFINACIÓN** respondió al Auto de Formulación de Cargos.

Que el 19 de diciembre 2012 se notificó a **YPFB REFINACIÓN** con el Auto de Apertura de Término de Prueba de 19/11/2012.

Que mediante Auto de 28 de diciembre de 2012, notificado el 18 de enero de 2013, se clausura el período de prueba, en cumplimiento al artículo 64 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 septiembre de 2003.

Que asimismo revisadas las notificaciones y actuaciones efectuadas dentro del proceso administrativo sancionador contra **YPFB REFINACIÓN**, se observan en su contenido los elementos esenciales para la validez de esas actuaciones administrativas, por lo cual se concluye que la sustanciación del proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Decreto Supremo N° 27172, gozando en consecuencia, de plena validez legal.

#### **CONSIDERANDO: (Valoración técnica)**

Que mediante Nota ANH 4172 DRUIN 0342/2012 la ANH comunica a **YPFB REFINACIÓN** que el 15 de junio de 2012, se efectuará la inspección técnica de seguimiento a la adecuación de RGV (Inspección N° 55).

Que en consecuencia a la referida inspección se emite el Informe DRUIN 0167/2012, donde se concluye que en la fecha de la inspección a la RGV, **YPFB REFINACIÓN** incumplió el plazo para la adecuación del ÍTEM CAR 9 CASA DE TEL.

Que posteriormente se emite el Informe DRUIN 0362/2012 de 18 de diciembre de 2012, que analiza la respuesta de **YPFB REFINACIÓN** al Auto de Cargos, donde se ratifica el incumplimiento del ÍTEM CAR 9 CASA DE TEL. Por consiguiente los argumentos señalados por la empresa no desvirtúan lo acusado.

Que asimismo el Informe DRUIN 0362/2012 establece que por el incumplimiento del plazo del ÍTEM CAR 9 CASA DE TEL, corresponde aplicar a **YPFB REFINACIÓN** una multa en cumplimiento a lo establecido en el párrafo III del artículo 54 del REGLAMENTO.

Que el proceso sancionatorio iniciado contra **YPFB REFINACIÓN**, y respondido por la misma, se llevó bajo la denominación de "ÍTEM CAR 9 CASA DE TEL", sin embargo y revisada la RA ANH N° 1646/2011 la correcta denominación es **ÍTEM CAR 10 CASA DE TEL**. Vista esta aclaración hubo un error en la denominación del ÍTEM y no así en la característica e identificación del *equipo/instalación/sistema* (CASA DE TEL), además revisado el cronograma es el único de la característica CASA DE TEL y es el único ÍTEM que su plazo se cumplía el JUNIO 2012. Por tanto, y establecidas todas estas aclaraciones, esta situación no puede llevar a una confusión en la identificación del ÍTEM, sujeto a proceso administrativo.

Que vista la aclaración, señalada en el párrafo anterior, se establece que para todo el contenido y la resolución del presente acto administrativo se denominará **ÍTEM CAR 10 CASA DE TEL**.



**CONSIDERANDO: (Valoración jurídica)**

Que la RA ANH N° 1646/2011 es precisa al establecer, en su artículo primero, que: *"Ampliar y modificar el Cronograma de Ejecución de los Ítems pendientes de adecuación de la Refinería Gualberto Villarroel, de propiedad de la empresa YPFB REFINACIÓN S.A., dispuestos en el artículo Primero de la Resolución Administrativa ANH N° 0467/2006 de 05 de abril de 2006, de acuerdo al siguiente detalle"*

**NUEVOS PLAZOS DE ADECUACION**

REFINERIA GUALBERTO VILLARROEL			
ITEM	EQUIPO/INSTALACION SISTEMA	TRABAJOS DE ADECUACION	NUEVO PLAZO 10/10/2011
CAR 10	Casa de TEL.	La casa de TEL debe ser adecuada.	Jun-12

Que el cuadro anterior señala, describe e identifica al ÍTEM y asimismo se le asigna un plazo final de cumplimiento al referido ÍTEM.

Que el artículo segundo de la RA ANH N° 1646/2011 establece que: *"Se ratifica que la Agencia Nacional de Hidrocarburos otorgará la respectiva Licencia de Operación a la empresa YPFB REFINACIÓN S.A., cuando la Refinería Gualberto Villarroel se encuentre adecuada totalmente, es decir cuando cumpla con la ejecución del cien por ciento (100%) de los ítems señalados en el artículo primero. Los plazos establecidos son finales y que en caso de completarlos la refinería recibirá su correspondiente Licencia de Operación, caso contrario se iniciara el proceso sancionatorio correspondiente"*.

Que posterior a la notificación con la RA ANH N° 1646/2011, YPFB REFINACIÓN no presentó ninguna objeción ni recurso alguno, estando tácitamente de acuerdo con los alcances y plazos establecidos en la referida Resolución.

Que YPFB REFINACIÓN antes de la fecha de cumplimiento del plazo (ÍTEM CAR 10 CASA DE TEL.) establecido en la RA ANH N° 1646/2011, no presentó ninguna solicitud de ampliación o modificación del cronograma de adecuación.

Que el incumplimiento se enmarca a lo dispuesto en el párrafo III del artículo 54 del REGLAMENTO, que expresamente señala:

*Artículo 54- "III.- Por incumplimiento a las disposiciones de la Ley 1600, Ley 1689, el presente reglamento, el contrato de transferencia de las refinerías denominadas Gualberto Villarroel de la ciudad de Cochabamba, y Guillermo Eider Bell de la Ciudad de Santa Cruz y las resoluciones de la Superintendencia, que no estén contempladas en los incisos anteriores, la Superintendencia de Hidrocarburos de acuerdo a la gravedad y reiteración de la infracción, sancionará al Licenciatario con una multa equivalente, que fluctúe entre el 1% hasta el 50% de la tasa de regulación mensual calculada para el mes de diciembre de la última gestión."* {Remarcado realizado}

**PRUEBA PRESENTADA, ANALIZADA Y VALORADA POR LA DRUIN**

Que YPFB REFINACIÓN responde al Auto de Formulación de Cargos, exponiendo sus descargos, mismos que fueron analizados y valorados técnicamente por la DRUIN (INFORME DRUIN 0362/2012), de la siguiente manera:

**YPFB REFINACIÓN.-** "Con relación al supuesto incumplimiento del plazo de adecuación del ÍTEM CAR 9 CASA DE TEL, observación descrita en el Numeral 5.3 del Informe DRUIN 0167/2012 de la ANH, y el Punto Primero del Auto que formula Cargo por el supuesto incumplimiento a lo dispuesto en el párrafo III del artículo 54 del Reglamento



para la Construcción y Operación de Refinerías, Plantas Petroquímicas y Unidades de Proceso”  
(cuando la empresa menciona ÍTEM CAR 9 CASA DE TEL, se refiere al ÍTEM CAR 10 CASA DE TEL).

**DRUIN:** YPFB REFINACIÓN describe en extenso en memorial de referencia, el conjunto de acciones desarrolladas para el desmontaje y tratamiento de las chapas y accesorios de la CASA DE TEL de la RGV. Asimismo, detalla y documenta las acciones desarrolladas con las instituciones del área medio ambiental, para dar cumplimiento a lo establecido en el Convenio de Basilea para el tránsito internacional (Perú, Chile, Panamá y España) de los residuos de TEL en un volumen aproximado de 32.500 Kg (144 tambores).

Por otro lado, en su punto 12 detalla lo siguiente: a la fecha, se requiere la última autorización del permiso de la Autoridad Ambiental de Bolivia (Viceministerio del Medio Ambiente) para iniciar la exportación de los tambores que contienen residuos de TEL para su remediación final en Holanda.

Por lo señalado YPFB REFINACIÓN ratifica que al 15 de noviembre de 2012 no cumplió la adecuación del ÍTEM CAR 10 CASA DE TEL. En este sentido la empresa no cumplió con la disposición final de todos los residuos de TEL, incumpliendo el plazo de adecuación del ÍTEM establecido en la RA ANH N° 1646/2011.

## ANÁLISIS JURÍDICO

Que el artículo primero de la RA ANH N° 1646/2011 establece un cronograma con plazos específicos y claros para su cumplimiento, para el ÍTEM CAR 10 CASA DE TEL.

Que para considerar que un ÍTEM de adecuación fue cumplido, se requiere el 100% de su cumplimiento, sin embargo en la fecha de la inspección técnica, el ÍTEM CAR 10 CASA DE TEL no fue cumplido completamente.

Que los plazos establecidos en el cronograma pueden ser modificados, siempre y cuando la empresa solicite antes del cumplimiento de los mismos y fundamente técnicamente su requerimiento.

## CONCLUSIÓN JURÍDICA

Que en aplicación de los Principios de Verdad Material, de la Sana Crítica o Valoración Razonada de la Prueba, análisis de los descargos presentados por la YPFB REFINACIÓN y las conclusiones y recomendaciones de los Informes: a) DRUIN 0167/2012; y a) DRUIN 0362/2012, emitidos por la DRUIN se tienen las siguientes consideraciones y conclusiones jurídicas:

1. Que el artículo primero de la RA ANH N° 1646/2011 establece un cronograma con plazos específicos y claros para su cumplimiento, respecto al ÍTEM CAR 10 CASA DE TEL.
2. Que YPFB REFINACIÓN en el presente procedimiento administrativo no ha podido demostrar fehacientemente, como tampoco aportar prueba alguna, que desvirtúe lo contrario a lo establecido por la ANH, más por el contrario se ha podido determinar que incumplió el plazo establecido para el ÍTEM CAR 10 CASA DE TEL (mediante la RA ANH N° 1646/2011), aspectos que han sido plenamente corroborados por los informes presentados.
3. Que la empresa pudo haber solicitado, antes de su cumplimiento, la ampliación del plazo. Por tal motivo las pruebas y alegatos de defensa, presentados por YPFB REFINACIÓN, son extemporáneos y no pueden ser considerados, toda vez que debieron ser presentados en tiempo y momento oportuno (antes del cumplimiento de los plazos) para su correspondiente análisis y valoración.



4. Que efectuada la inspección técnica al seguimiento a la adecuación de RGV (Inspección N° 55), se constató que el ÍTEM CAR 10 CASA DE TEL no fue cumplido, de acuerdo al plazo establecido en la RA ANH N° 1646/2011.

Que vistos todos los descargos, así como las justificaciones e interpretaciones de las normas, a las que recurre **YPFB REFINACIÓN**, se establece que no son suficientes para enervar el cargo, que tiene como sustento el hecho que la empresa no cumplió con el cronograma del ÍTEM CAR 10 CASA DE TEL, incumpliendo la RA ANH N° 1646/2011. Asimismo se establece que los diferentes argumentos presentados son extemporáneos y fueron presentados fuera de plazo, por lo que no se la puede eximir de responsabilidad, calificándose este hecho como una infracción a las obligaciones establecidas en el parágrafo III del artículo 54 del REGLAMENTO. Por tal situación el incumplimiento del cual es responsable **YPFB REFINACIÓN**, y de acuerdo a lo previsto en el Informe DRUIN 0362/2012, corresponde aplicar una multa conforme lo establece el reglamento.

#### **CONSIDERANDO:**

Que el inc. a) del artículo 10 de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994 establece que son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: cumplir y hacer cumplir la presente ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.

Que el artículo 25 inciso g) de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos 17 de mayo de 2005, el Reglamento para la Construcción y Operación de Refinerías, Plantas, Petroquímicas y Unidades de Proceso, en cuanto a las atribuciones de la ANH señala que, la institución deberá velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia.

Que, el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009 establece el cambio de la Superintendencia de Hidrocarburos a Agencia Plurinacional de Hidrocarburos. En concordancia al cambio señalado se encuentran las normas: 1) Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 06 de mayo de 2009; y 2) Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 07 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecúa el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

#### **POR TANTO:**

El Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en ejercicio de las atribuciones delegadas por la Máxima Autoridad Ejecutiva, mediante Resolución Administrativa ANH N° 0769/2013 de 05 de abril de 2013, y las atribuciones que le otorgan las leyes, las normas sectoriales y los reglamentos precedentemente invocados.

#### **RESUELVE:**

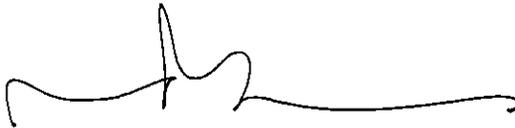
**PRIMERO.-** Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de 26 de octubre de 2012, contra la empresa **YPFB REFINACIÓN**, por incumplimiento a los plazos establecidos en la Resolución Administrativa ANH N° 1646/2011 de de 09 de noviembre de 2011, referente a la adecuación de la **REFINERÍA GUALBERTO VILLARROEL**, en el ÍTEM CAR 10 CASA DE TEL, infracción prevista y sancionada en el parágrafo III del artículo 54 del REGLAMENTO.

**SEGUNDO.-** Imponer a la empresa **YPFB REFINACIÓN** una sanción pecuniaria de Bs 39.053,19.- (treinta y nueve mil cincuenta y tres 19/100 Bolivianos), que corresponde a una multa equivalente al 1% (uno por ciento) de la tasa de regulación mensual de diciembre 2011, en cumplimiento a lo establecido en el parágrafo III del artículo 54 del REGLAMENTO.

**TERCERO.-** **YPFB REFINACION**, en el plazo de tres (3) días hábiles computables a partir del día siguiente a su notificación con la presente Resolución, deberá depositar a favor de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS** el monto de la sanción pecuniaria impuesta precedentemente, en la cuenta N° 1-4678162 denominada "ANH" Multas y Sanciones" del Banco Unión.

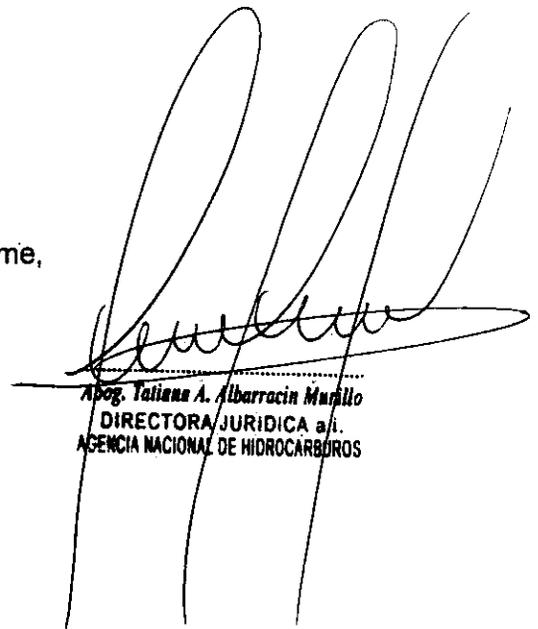
**CUARTO.-** Contra la presente resolución y el amparo de lo consagrado en el artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2003, **YPFB REFINACION**, tiene expedita la vía del recurso de revocatoria dentro del plazo de los diez (10) días siguientes al de su legal notificación.

Notifíquese por cedula con la presente Resolución a la empresa **YPFB REFINACION**.



Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Es conforme,



Abog. Tatiana A. Albarracín Murillo  
DIRECTORA JURÍDICA a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS